

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche última con tranquilidad, aunque el movimiento febril ha seguido un rumbo análogo al de la anterior, siendo su remisión pronta y acentuada, permitiéndole aprovechar los beneficios del sueño. Durante el día se ha sostenido la remisión de la mañana, habiendo sólo indicaciones del recargo de los días anteriores. A las dos de la madrugada de hoy ha sufrido un ataque de colaso cardíaco, del cual no se halla aún enteramente repuesto.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa, que se encuentra convaleciente de la grippe, ha experimentado un ligero movimiento febril la noche última, que ha desaparecido por la mañana.

(Gaceta 9 Enero 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar las bases convenidas entre las Administraciones telegráficas españolas de la Península y de Filipinas, y las Compañías de cables *Eastern Telegraph* y *Eastern Extension Australasia and China Telegraph*, en su nombre y en el de la Administración telegráfica de la India inglesa, para la aplicación de una tarifa reducida á los telegramas de noticias de la prensa que se cambien entre España y Manila.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Bases á que se refiere el decreto anterior.

1.^a La tarifa para la transmisión de los telegramas de noticias de la prensa que se cambien entre las estaciones telegráficas de la Península española y la estación de Manila se rebaja á la cantidad de 3 pesetas 50 céntimos y medio por palabra pura y simple, ó sea próximamente á la tercera parte de la tarifa ordinaria.

2.^a El reparto de la referida tasa, rebajada entre las Administraciones telegráficas y Compañías que han de intervenir en la transmisión de los telegramas, se verificará en los términos propuestos por las Compañías *Eastern Telegraph*, y *Eastern Extensión Australasia and China Telegraph*, en su nombre y en el de la Administración telegráfica de la India inglesa y aprobados por la Real orden expedida con fecha 30 de Julio último por el Ministerio de la Gobernación.

3.^a La expresada tarifa reducida sólo se podrá aplicar á los telegramas de noticias de prensa que se dirijan desde la Península á Manila ó viceversa por las vías telegráficas *Cádiz-Malta-Bombay* ó *Vigo-Malta-Bombay*.

Cuando por hallarse interrumpidas estas vías ó por indicación de los expedidores hayan de tomar dichos telegramas vía diferente, se les aplicará la tarifa ordinaria y no la reducida.

4.^a Para evitar confusión en el cambio de cuentas de correspondencia entre las Administraciones telegráficas que toman parte en este arreglo, los telegramas de noticias de prensa admitidos á tarifa reducida deberán llevar la indicación Z, pudiendo, para mayor precaución, transmitirse la palabra *Presse* en el preámbulo del telegrama.

5.^a Para ser admitidos á disfrutar de las ventajas de tarifa reducida deberán dichos telegramas estar redactados en lenguaje claro.

Los que contengan noticias no destinadas á la publicidad ó grupos de cifras ó frases de lenguaje convenido ó secreto, serán tasados por la tarifa ordinaria.

6.^a Los repetidos telegramas han de ser precisamente dirigidos por los respectivos corresponsales ó agentes á las redacciones de los periódicos autorizados, y éstos no podrán vender, distribuir ó comunicar aquéllos á los casinos, bolsas ó gabinetes de lectura, ni disponer de ellos para otro fin que el de su publicación en el periódico.

Esta publicación será obligatoria, á menos que los periódicos den á las administraciones telegráficas explicaciones que justifiquen la falta de inserción. En otro caso se exigirá al periódico el pago de la tasa ordinaria.

7.^a Las autorizaciones para expedir telegramas de prensa de tarifa reducida se solicitarán de la administración telegráfica de partida, sea la de la Península ó sea la de Filipinas por el corresponsal ó agente que haya de presentarlos á la transmisión, acompañando á su instancia algún documento que le acredite como representante del periódico autorizado.

8.^a Las administraciones y compañías convenidas se reservan el derecho de diferir, suspender ó interrumpir la transmisión de los telegramas de prensa de tasa reducida hasta que haya terminado la de los telegramas oficiales ó privados de tasa ordinaria que estén en depósito.

En todo lo demás se sujetará dicha transmisión á las reglas establecidas para la correspondencia del régimen extraeuropeo por el reglamento vigente del servicio telegráfico internacional.

9.^a Cada una de dichas Administraciones y Compañías se reserva igualmente la facultad de poner término á este arreglo cuando le convenga, pero á condición de denunciarlo con 12 meses de anticipación.

10. El presente arreglo se pondrá en vigor el 1.^o de Enero del año próximo venidero 1890.

Hecho en Madrid á 4 de Diciembre de 1889.—Por la Administración telegráfica de la Península, el Director general de Correos y Telégrafos, A. Mansi.—Por la Administración telegráfica de Filipinas, el Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, Eduardo

Vincenti.—Por las Compañías *Eastern Telegraph* y *Eastern Extensión Australasia and China Telegraph*, en su nombre y en el de la Administración telegráfica de la India inglesa, el representante, Salvador Sabater.

(Gaceta 6 Enero 1890.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vistas las actas electorales de Alpartir, de las que resulta: que al constituirse el colegio en 1.^o del corriente, manifestó el Alcalde no haber interventores por no haberse recibido sus nombramientos, y que, constituida la mesa con los que dicho Alcalde designó, protestaron D. Manuel Marin y D. Gervasio Moneva:

Resultando que desechada esta protesta por la mesa primero y después por la Junta de escrutinio, recurrieron los protestantes á la general, reproduciendo su protesta y manifestando que si no recayó nombramiento fué por no haber remitido á la presidencia de la Comisión inspectora la copia del censo electoral que prescribe el art. 68 de la ley Electoral para Diputados á Cortes; cuya reclamación fué también desestimada, fundándose en el art. 78 de la ley nombrada y advertencia 7.^a de una circular del Sr. Gobernador prescribiendo las reglas á que habian de ajustarse las elecciones en casos de esta naturaleza:

Resultando que se acompañan como antecedentes un recibo del conductor de la correspondencia, manifestando habersele entregado dos pliegos, en los cuales se incluyó la copia del libro del censo electoral, y otro del Administrador de Correos acreditando habersele entregado dos pliegos dirigidos al Presidente de la Diputación y al de la Comisión inspectora, los que mandó echar por el buzón:

Vistos los artículos 4.^o y 5.^o de la ley de 2 de Mayo último, la regla 6.^a de la Real orden de 4 del mismo mes, y todas las demás disposiciones mandadas observar por aquéllas para llevar á efecto la última renovación de Ayuntamientos:

Considerando que debiendo esta renovación verificarse bajo la dirección de una mesa de que formaran parte cuatro interventores de nombramiento exclusivo de la Comisión electoral de la cabeza del distrito, toda constitución en otra forma tiene un carácter marcado de ilegalidad:

Considerando que si bien el art. 78 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, autoriza á los presidentes de las mesas del colegio ó sección para nombrar la parte ó el todo de los interventores nombrados, cuando no se presentan, esto no puede referirse más que aquellos casos en que nombrados legalmente dichos interventores, no quisieran ó no pudieran concurrir á la hora de dar principio á la elección:

Considerando que habiéndose variado la forma para la última elección municipal, principal y casi exclusivamente para constituir unas mesas que revistieran carácter de legalidad, sería un contrasentido la aceptación de una mesa cuya constitución es

diametralmente opuesta á la tendencia tan manifiesta de la ley:

Considerando que la falta de nombramiento de interventores por autoridad competente ha dependido de una omisión del Alcalde ó Ayuntamiento, cual es la de no remitir, ó remitir fuera de tiempo la copia del libro del censo electoral, según aseveran los recurrentes, pues que de haberla remitido no puede presumirse en la Comisión del censo la falta del nombramiento de interventores, base principal para la elección; y

Considerando por último, que probada dicha falta, independiente por otra parte del Cuerpo electoral, la elección es nula porque falta la base en que debe legalmente ésta descansar;

La Comisión provincial ha acordado que procede la nulidad de las elecciones municipales de Alpartir, y que deben efectuarse otras nuevas, previo el nombramiento de interventores legales, si no hubieren sido ya nombrados.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 25 de Diciembre de 1889.—El Vicepresidente, Marcelliano Isabal.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Fuertes y otros electores de Munébrega, contra el acuerdo dictado en 15 del corriente mes por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta electoral, desestimando las protestas de aquéllos contra al validez de la elección:

Resultando que el día 1.º de Diciembre formularon protestas los electores D. Cristóbal Lorcas, don Tomás Fuertes y D. José Gil Bueno por no haberse permitido que un Notario levantase acta de la elección, y por haber echado del local á tres electores sin admitirles el voto, protestas que no fueron estimadas por los individuos de la mesa, antes bien se aprobó la conducta del Presidente por entender que había obrado dentro de sus atribuciones al prohibir que el Notario extendiera su testimonio en la misma mesa presidencial y al echar del colegio á tres electores que entraron con bastones y palos y alteraron el orden con sus palabras:

Resultando que en la sesión para el escrutinio general y proclamación de Concejales, no hubo protesta, y respecto á las que se interpusieron el día 1.º, se hizo constar que en nada afectaban al escrutinio ni á la proclamación referida:

Resultando que los nombrados D. Tomás Fuertes, D. José Gil y otros volvieron á pedir la nulidad de la elección en escrito, fechado el 11 del corriente, fundándose en las causas arriba expresadas, y que en la sesión extraordinaria del día 15 se desestimó la reclamación por las razones también apuntadas de que el Presidente obró dentro de sus facultades y no se opuso á la permanencia del Notario en el local de la elección, impidiéndole tan solo que se colocase en la mesa:

Resultando que en el acta notarial, unida al expediente de que se trata, se declara que requerido el

Notario por D. José Gil para dar fe de las incidencias que surgieran en el local de la elección, se personó en el mismo con dicho objeto y tuvo que abandonarlo en virtud de orden del Sr. Presidente:

Vista la orden de 3 de Abril de 1873, el art. 30 del reglamento de 1874 dictado para la ejecución de la ley Electoral, la Real orden de 8 de Abril de 1884 y la de 7 de Septiembre último, disposiciones relativas á la presencia de los Notarios en los actos electorales:

Considerando que la prohibición al Notario para presenciar la elección y dar testimonio de las incidencias que fueren objeto de su intervención, es un acto arbitrario, contrario á la inmunidad de estos funcionarios y al derecho indiscutible del cuerpo electoral:

Considerando que la circunstancia expuesta por la mesa de haber intentado sentarse en la de la presidencia, no tiene fuerza alguna, pues que en todos los colegios se coloca ó debe colocarse una ó más mesas para que los interesados en la elección puedan tomar las notas á su derecho convenientes:

Considerando que la presencia del Notario en un colegio como el de Munébrega, que no ha sido intervenido, según resulta de las actas, no solo era una garantía de la legalidad que presidiera en la elección, si es que estaba en el interés y en la dignidad de la mesa haber permitido su estancia en el local para patentizar la imparcialidad de sus procedimientos:

Considerando que el hecho denunciado constituye una coacción contra el derecho de los electores, que ha podido influir grandemente en el resultado de la elección:

Considerando, por último, que una elección verificada con tales infracciones, ni garantiza la verdad del sufragio, ni está conforme con la tendencia de la ley, encaminada á garantizar por todos los medios la verdad electoral:

Considerando que tanto por no haberse permitido al Notario la permanencia en el local, cuanto por la expulsión del mismo de tres electores sin haberles permitido emitir su voto, han podido incurrir en responsabilidad el Presidente de la mesa y los individuos que la componían;

Esta Comisión provincial acordó por unanimidad anular las elecciones verificadas en Munébrega, y por mayoría de votos remitir el tanto de culpa á los Tribunales por los hechos denunciados.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento, el de la Municipalidad é interesados y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 29 de Diciembre de 1889.—El Vicepresidente, Marcelliano Isabal.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las actas y documentos referentes á las elecciones municipales de Luna, y los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Junta general de escrutinio y del Ayuntamiento y comisionados de la Junta reunidos en la sesión extraordinaria de 15 del corriente mes, por los electores

D. Rafael Samper, D. Gregorio Moliner y otros:

Resultando que al efectuarse el escrutinio de la votación hecha el día 1.º de Diciembre, apareció una diferencia de 28 papeletas más que el número de electores que habían votado, puesto que en las listas de los interventores constaba que tomaron parte 197 electores y salieron de la urna 225 papeletas; cuyo hecho dió lugar á una protesta, desestimada en el mismo día por el Presidente y dos interventores:

Resultando que en la Junta celebrada para el escrutinio general el día 8 de este mismo mes, se hizo constar la protesta del día 1.º hecha por D. Rafael Samper y D. Pedro Duarte, y que practicado el recuento de votos reprodujeron dicha protesta, por aparecer mayor número de papeletas que de electores y porque se declararon sin valor dos papeletas, alegando como pretexto que no se leía bien el segundo apellido del candidato que iba en primer lugar:

Resultando que también en la misma sesión protestaron D. Simón Palacios, D. Gregorio Moliner, D. Francisco Jiménez y D. José Nocito, por haberles suspendido la aprobación del voto emitido á su favor en el acta de la votación del día 1.º:

Resultando que no se tomó acuerdo definitivo en la expresada sesión, pues si bien seis Concejales opinaron por la invalidez de las elecciones y porque se pasase el tanto de culpa á los Tribunales, el Sr. Presidente alegó haber cumplido con las formalidades de la ley, y que si le habían entregado papeletas de más, como éstas iban dobladas no creyó poder examinarlas; aunque entendía que la diferencia observada era debida á omisión de los interventores, que dejaron de hacer las anotaciones correspondientes en algunas ocasiones:

Resultando que en la sesión extraordinaria celebrada el día 15 por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio se aprobó por mayoría la nulidad de las elecciones, y que contra este acuerdo se alzaron D. Gregorio Moliner y otros, fundándose en que aun contanto las 30 papeletas que excedieron de la elección, todavía resultan en mayor número los vecinos de Luna que tienen derecho á votar:

Considerando que el expediente de que se trata es un cúmulo de ilegalidades y deficiencias, pues, entre otras cosas, la Junta de escrutinio no ha hecho la proclamación de Concejales después del recuento de votos, que es su principal misión y, lo que es más, el Ayuntamiento se reunió el día 8 del corriente, y por sí y ante sí declaró nula la elección, no teniendo competencia alguna para ello; resultando de aquí que dos entidades conocieron en un mismo día separadamente acerca del mismo asunto, y que la Junta de escrutinio, que era la competente, nada resolvió:

Considerando que se han infringido la mayor parte de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y principalmente los artículos 79 al 87 de la ley Electoral de 1870; y que el hecho justificado plenamente de haber aparecido en la urna 30 papeletas más que el número de votantes, ha podido variar y ha variado el resultado de la elección, por fi-

gurar los candidatos todos con un número aproximado de sufragios:

Considerando que las irregularidades de procedimiento apuntadas pueden obedecer á una ignorancia, si no disculpable, digna de ser tomada en consideración; pero que el hecho de haber salido 30 papeletas introducidas de más en la urna acusan un delito cometido para falsear la elección, que está penado en el art. 6.º, capítulo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878:

Vistos los artículos 79 al 87 de la ley de 1870 y demás disposiciones vigentes;

Esta Comisión provincial ha acordado declarar la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Luna, y por mayoría, que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento, el de la Municipalidad é interesados y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 29 de Diciembre de 1889.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'12
Idem de cebada.....	0'44
Idem de paja.....	0'36
Litro de aceite.....	0'88
Idem de vino.....	0'26
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'03
Idem de carnero.....	1'54

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1889.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Marcelino Espallargas.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1890.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rédimientos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes acudir á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Marcelino Villalva.....	Maella.	Campo.	Maella.	Clero.	118	en 17 de Febrero de 1890.....	17'25
Eugenio Fierro.....	Puebla de Alfindén.	Id.	Puebla de Alfindén.	Id.	121	en 20 idem idem.....	30
Pablo Tamé.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	124	en 21 idem idem.....	41'35
Juan La Castilla.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	126	en idem idem.....	108'50
Julián Pardina.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	128	en idem idem.....	129'90
José Frontián.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	en idem idem.....	47
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.....	34'35
Joaquín Miravete.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	155'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	133	en idem idem.....	147'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	145'25
Juan Carceller.....	Maella.	Id.	Maella.	Id.	148	en idem idem.....	72'55
José Brau.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	150	en idem idem.....	218'10
Doroteo Embi.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	153	en idem idem.....	26'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	17'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	32'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	70'50
D.ª Manuela Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	76'20
D. Pablo Bergua.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	73'95
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	34'60
D.ª Petra Torres.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	124'10
D. Cenón Vidosa.....	Pastriz.	Casa.	Pastriz.	Id.	179	en 24 idem idem.....	84'70
José María Valero.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	183	en idem idem.....	205'85
José Bernardaus.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	27'70
Miguel Casado.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	196	en 26 idem idem.....	36
El mismo.....	Maella.	Campo.	Maella.	Id.	197	en idem idem.....	32'50
Francisco García Bueno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	203	en 27 idem idem.....	234'90
José Villacampa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	204	en idem idem.....	169'10
Jacinto Palacios.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	204	en idem idem.....	144'50
Pascual Lacambra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	207	en 18 idem idem.....	82'50
José Navarro.....	Puebla de Alfindén.	Id.	Puebla de Alfindén.	Id.	151	en 15 idem idem.....	92'50
Mariano Jimeno.....	Biel.	Id.	Biel.	Id.	153	en idem idem.....	155
Agustín Ramiro.....	Villarreal.	Id.	Villarreal.	Id.	154	en 16 idem idem.....	58'75
José Agustín Ramiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	55
Santos Valero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	25
Jorge Soler.....	Mainar.	Id.	Mainar.	Id.	157	en 19 idem idem.....	25
	Villarreal.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem dem.....	40

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fôlo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. José Navarro.....	Biel.	Campo.	Biel.	Clero.	24	en 19 de Febrero de 1890.....	52'50
Ricardo Bas.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	26	en 17 idem idem.....	490
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	485
Francisco Los Arcos.....	Calatorao.	Campo.	Calatorao.	Id.		en 20 idem idem.....	267
Pedro Obón.....	Zaragoza.	Id.	Codo.	Id.		en 18 idem idem.....	33'80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	25'70
Ramón Millán.....	Chiprana.	Monte.	Chiprana.	Propios.	12	en 15 idem idem.....	640
Simón Garcés y otro.....	Luesia.	Id.	Asin.	Id.		en 3 idem idem.....	1.050
Antonio Navarro.....	Zaragoza.	Dehesa.	Plasencia de Jalón.	Id.		en 17 idem idem.....	1.825
Julian García.....	Idem.	Monte.	Zuera.	Id.		en 5 idem idem.....	25.260
Pascual Latorre.....	Idem.	Id.	Embíd de Ariza.	Id.		en 21 idem idem.....	134'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	171
Mariano Cerezo.....	Zaragoza.	Mejana.	Osera.	Id.		en 23 idem idem.....	1.237'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	1.575
José Jimeno.....	Quinto.	Id.	Idem.	Id.		en 26 idem idem.....	776'20

Zaragoza 20 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Berned.

SECCIÓN SEXTA.

D. Anselmo Cunchillos Torres, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Jaraba:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal, se encuentra la que copiada literalmente es como sigue:

«*Al margen.*—Sres. Concejales: D. Manuel Sicilia.—D. Valero Bueno.—D. Eusebio Benedí.—D. Tomás Bueno.—D. Manuel Sicilia Benedí.—Asociados: D. Manuel Enguita.—D. Bartolomé Benedí.—D. Manuel Ibañez.—D. Ildefonso Bueno.—D. Tomás Lara.—D. Zoilo Ponce.

«*En el centro.*—En el pueblo de Jaraba á 20 de Noviembre de 1889, reunidos en la Casa Consistorial los Sres. Concejales y asociados que componen la Junta municipal expresados al margen, en sesión pública y extraordinaria, para la cual habían sido previamente convocados en forma legal bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Sicilia Castellano, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que el objeto de la misma, como expresaban las papeletas de convocatoria, era proponer y acordar los medios que han de adoptarse para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente ejercicio de 1889-90, de 587 pesetas 26 céntimos.

Leído que fué el expresado presupuesto y conformes todos en que no podía introducirse en él economía alguna y convencidos de recurrir á un arbitrio extraordinario, por haberse utilizado ya los recargos ordinarios que las leyes autorizan, después de haber examinado y discutido suficientemente el asunto, se acordó por unanimidad adoptar como arbitrio extraordinario para cubrir el expresado déficit de 587 pesetas 26 céntimos un impuesto de 0,003 de peseta por cada kilogramo de leña que se consume en este pueblo; cuyo consumo puede calcularse prudencialmente en 196,000 kilogramos, que á razon de 0,003 uno, resulta una suma de 588 pesetas, suficiente para cubrir el déficit.

Se acordó igualmente que el precedente acuerdo se fije al público durante 10 días á los efectos de las reglas 2.^a y 3.^a de la R. O. de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido dicho plazo se remitan al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 4.^a de dicha R. O.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión, que firman los Sres. Concejales y asociados que saben, haciéndolo por el Concejal don Manuel Sicilia Benedí que no sabe, el Secretario que certifica.—Manuel Sicilia.—Valero Bueno.—Eusebio Benedí.—Tomás Bueno.—Manuel Enguita.—Bartolomé Benedí.—Manuel Ibañez.—Ildefonso

so Bueno.—Tomás Lara.—Zoilo Ponce.—Anselmo Cunchillos, Secretario.

Así resulta de su original al que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Jaraña á 2 de Enero de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Benedí.—Anselmo Cunchillos.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de ocho días, á contar desde esta fecha en que se inserta.

Los aspirantes presentarán solicitudes por el expresado término, las cuales se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del mismo; pasado dicho plazo se proveerá mediante concurso en el que reuna mejores condiciones. La dotación es de 999 pesetas, y además 100 pesetas por habitación.

Peñaflor 7 de Enero de 1890.—El Alcalde, José Molina.

Hasta el día 20 del corriente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en su riqueza territorial, previa la presentación de los títulos que lo acrediten.

Castejón de Alarba 6 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pedro Ballano.

No habiéndose podido adjudicar, por falta de aspirantes, la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia, dotada con el haber anual de 40 pesetas, se anuncia nuevamente para que los que deseen solicitarla puedan hacerlo en término de ocho días.

Cuarte 7 de Enero de 1890.—El Alcalde, Mariano Beltrán.

Por término de ocho días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de documento legal que lo acredite.

La Muela 5 de Enero de 1890.—El Alcalde ejerciente, Angel Lana.

Habiendo sido formadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1888 á 89, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 31 del corriente, para que pueda examinarlas y reclamar sobre las mismas el que así lo considere oportuno.

Pieitas 8 de Enero de 1890.—El Alcalde, Tomás Trevol.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Moyuela 5 de Enero de 1890.—El Alcalde, Santiago Paracuellos.

La plaza de Alguacil y voz pública del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Solicitudes á la Alcaldía hasta el día 15 del actual.

Castejón 7 de Enero de 1890.—El Alcalde, Nicolás Mateo.—P. S. M., Domingo Díez, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal sobre homicidio, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

- 1.º Seis cuadros: tasados en una peseta uno, 6 pesetas.
- 2.º Un espejo: en 50 céntimos.
- 3.º Siete sillas pintadas: en una peseta 25 céntimos una, 8 pesetas 75 céntimos.
- 4.º Dos sábanas: en una peseta una, 2 pesetas.
- 5.º Dos servilletas: en una peseta.
- 6.º Una funda de almohada: en 25 céntimos.
- 7.º Otra id. id.: en 25 céntimos.
- 8.º Seis botellas: en 13 céntimos una, 78 céntimos.
- 9.º Dos barreños: en 50 céntimos.
10. Un lavamanos: en 75 céntimos.
11. Una jarra grande: en 25 céntimos.
12. Tres relicarios: en 25 céntimos.
13. Una cesta de tape: en 25 céntimos.
14. Una cortina encarnada: en 25 céntimos.
15. Una tinaja para poner agua: en una peseta 50 céntimos.
16. Once pucheros: en 50 céntimos.
17. Cinco jícaras: en 20 céntimos.
18. Dos vasos: en 25 céntimos.
19. Una copa: en 25 céntimos.

20. Ocho porgaderos inútiles: en 5 pesetas.
21. Diez y seis platos: en 75 céntimos.
22. Seis cribas: en 3 pesetas.
23. Un juego de billar romano: en 2 pesetas 50 céntimos.
24. Un rollo de zinc: en 5 pesetas.
25. Una cubierta: en 2 pesetas 50 céntimos.
26. Doce espuestas femeras: en 3 pesetas.
27. Once id. terreras: en 3 pesetas.
28. Un collarón: en 2 pesetas 50 céntimos.
29. Una retranca: en 25 céntimos.
30. Un sillón y zofra: en una peseta 50 céntimos.
31. Seis aros de criba nuevos: en 3 pesetas.
32. Ocho id. viejos: en 2 pesetas.
33. Una hacha de monte: en una peseta 25 céntimos.
34. Dos aradas: en 2 pesetas 25 céntimos.
35. Un carro pintado: en 30 pesetas.
36. Un campo, sito en términos de la villa de Zuera, partida de Monarre, de cabida 41 áreas, 70 centiáreas; lindante al Norte con campo de Joaquín Romeo, al Saliente con otro de Pablo Fanlo, al Mediodía con otro de Pablo Ardeo y al Poniente con camino de herederos: tasado en 45 pesetas.
37. Una casa, sita en Zuera, Paseo del 15 de Diciembre, que antes se llamó plaza de los Carros; confrontante por la derecha entrando con corral de José Martínez, por la izquierda con baldío de herederos y por la espalda con el citado corral de José Martínez: tasada en 250 pesetas.

Para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y simultáneamente en el Juzgado municipal de Zuera, se ha señalado para los muebles y efectos el día 16 del actual, á las doce de su mañana, y para las fincas el día 1.º de Febrero próximo, á la misma hora; siendo de advertir:

1.º Que los muebles y efectos se hallan en la villa de Zuera, en donde se hará cargo el rematante si lo hubiere.

2.º Que para tener derecho á hacer proposición deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del importe de tasación.

3.º Que de los licitadores será preferido el que haga proposición á todos los efectos y muebles en junto; y

4.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á los bienes.

Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., P. I. de D. L. Moliner, Angel Arnau.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Agenda de Administración Municipal y General PARA 1890.

Extracto del índice de materias.—Los días, las semanas y los meses de 1890.—Observaciones astronómicas del año 1890.—Ferias y mercados de España en 1890.—Efemérides históricas y religiosas.—Días hábiles é inhábiles para toda clase de actuaciones.—Administración municipal: deberes y obligaciones, día por día, de los Sres. Alcaldes, Secretarios, Concejales y demás empleados de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.—Dietario, Santoral y Apuntes: medio fácil para indicar, en frente de cada día del año, las atenciones, visitas, obsequios, vencimientos, etc., á recordar.—Estados para anotar cobros y pagos para cada día.—Administración provincial y general.—Disposiciones legales vigentes sobre Administración local y general: Indicación de las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones, ordenanzas, circulares y disposiciones que deben consultarse.—Hojas expresas para anotar cuanto convenga.—El sufragio universal: nuevo proyecto de ley Electoral.—Juzgados municipales: Jurisdicción civil. Jurisdicción criminal. Asuntos varios. Registro civil. Libros mercantiles. Derechos de los Juzgados municipales.—Resumen importante de Legislación mercantil é industrial.—Ingreso en los Cuerpos y Carreras especiales.—Datos estadísticos de España: Población, instrucción, carreteras, caminos, ferrocarriles, teléfonos, cables; Agricultura, industria, comercio; Marina; Culto y Clero; etc.—Instrucciones sobre cédulas.—Servicio general de Correos.—Paquetes postales y Valores declarados.—Servicios de Telégrafos y de Teléfonos.—Papel sellado y Sellos sueltos: de los documentos privados y de giro.—Actas de posesión de Alcaldes y Jueces municipales.—Licencias.—Equivalencias de las monedas, pesos y medidas. Sistema Métrico decimal.—Etc., etc., etc.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

A. Si en el transcurso del año 1890, fuese sancionada alguna nueva Ley fundamental, esta Casa Editora se obliga á coordinarla con todos los deberes de los Ayuntamientos y Juzgados municipales, y á enviar *gratis* é inmediatamente una circular-suplemento á nuestros favorecedores, á fin de que esta AGENDA pueda llenar siempre su útil objeto.

B. Tanto conviene este libro al funcionario público, sin distinción de categorías, como al particular, al comerciante, al propietario, etc. Así, pues, publicamos al lector que utilice para sus cuentas, las páginas mensuales de entradas y salidas, y las líneas de en frente de cada día para servirle de fiel *memorandum* de todas sus atenciones; y que no solo se entere de lo referente á la Administración de los pueblos, si que también de lo referente á la de las provincias; pues ambos interesan al individuo y á la familia.

C. Suplicamos á nuestros favorecedores se dignen indicarnos cuanto estimen oportuno corregir, modificar ó introducir en la próxima Agenda de 1891; á fin de que cada año vaya siendo mejor y más interesante á todos.

D. La Agenda de Administración Municipal y General puede adquirirse pidiéndola á las librerías, centros de suscripciones, administraciones de Boletines Oficiales, ó directamente á esta Casa, Ronda de la Universidad, núm. 6, Barcelona, incluyendo su valor,—OCHO REALES cada ejemplar ricamente encuadrado,—en sellos de correo, ó valiéndose de las libranzas especiales que se venden en todos los Estancos, extendiéndolas á nombre del Boletín Oficial de la provincia de Barcelona.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripción terminó ya en fin del pasado mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

Igual ruego se hace á los Sres. Alcaldes de los pueblos deudores á la Imprenta del Hospicio, para que se sirvan ordenar á la mayor brevedad posible el pago de lo que por atrasos hasta el 30 de Junio último se hallan en descubierto.

IMPRESA DEL HOSPICIO.